



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el artículo 41 de la Ley 1952 de 2019, ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 960 de 1970.

CONSIDERANDO

Que el señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.710.093 como Notario Único del Circulo de San Martín de Loba, Bolívar, actuando a través de apoderada especial, allegó Oficio identificado con radicación Interna No. EXT-BOL-23-011307 de fecha 22 de Marzo de 2023 contentivo de Recurso de Reposición respecto de la Resolución No. 155 del 01 de Marzo de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve actuación administrativa y se ordena el retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente.*". En atención a lo anterior, la Gobernación de Bolívar emite la presente decisión, de conformidad a la consideraciones que se expondrán a continuación:

ASUNTO

Procede la Gobernación de Bolívar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.710.093 como Notario Único del Circulo de San Martín de Loba, Bolívar, respecto de la Resolución No. 155 del 01 de Marzo de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve actuación administrativa y se ordena el retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente.*"

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y pronunciarse a cerca del recurso de reposición interpuesto por el señor DAIRO GUERRA TORRES, a través de su apoderada especial, Dra. OLGA MANUELA GARCÍA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, numeral primero de la ley 1437 de 2011, por cuanto la Gobernación de Bolívar fue la Autoridad Administrativa que expidió la Resolución 155 del primero (01) de Marzo de 2023, Acto Administrativo cuya revocatoria se persigue por el extremo recurrente.

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El recurso *sub examine* fue interpuesto con anuencia del término perentorio de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 76 inciso primero de la ley 1437 de 2011, en el entendido de que el Acto recurrido, Resolución 155 del 01 de Marzo de 2023, fue notificado a través de medios electrónicos al destinatario a fecha ocho (08) de Marzo de 2023, al tiempo que el Recurso de Reposición en comento fue allegado a nuestras Dependencias Electrónicas a fecha veintidós (22) de Marzo de la presente calenda, siendo que el término en cuestión feneció el día veintitrés (23) de Marzo de la misma anualidad.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

TRÁMITE DEL RECURSO

Tal como fue anunciado líneas arriba, La Gobernación de Bolívar, en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1952 de 2019, ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 960 de 1970 profirió la Resolución No. 155 del primero (01) de Marzo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve actuación administrativa y se ordena el retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente"*, cuya notificación personal se practicó respecto del destinatario, señor DAIRO GUERRA TORRES, a través de medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, en anuencia de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a fecha ocho (08) de Marzo de 2023.

En la parte resolutive del Acto Administrativo en comento, la Gobernación del Departamento de Bolívar enervó, entre otras disposiciones, la siguiente;

"ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.710.093 del cargo de Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar, con ocasión de la inhabilitación sobreviniente para el ejercicio de cargo de notario, como consecuencia de la sanción de destitución proferida mediante Resolución No. 5411 del veintinueve (29) de abril de 2019 y confirmada en apelación mediante Resolución 09710 del 11 de octubre de 2021, por la Superintendencia de Notariado y Registro.

(...)"

Posteriormente, el señor DAIRO GUERRA TORRES, a través de su apoderada especial, Dra. OLGA MANUELA GARCÍA RODRÍGUEZ, interpuso Recurso de Reposición respecto de la citada Resolución a fecha veintidós (22) de Marzo de 2023, cuyas pretensiones principales se esgrimieron al siguiente tenor;

"1. Revocar Resolución No. 155 del 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Gobernador de Bolívar, resolvió retirar a mi prohijado del cargo de Notario Único del Círculo de San Martín de Loba.

2. Que en su lugar, se ordene la terminación de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la Resolución No. 688 del 8 de julio de 2022 en favor del señor Dairo Guerra Torres."

Como sustento de lo pretendido la togada expuso, entre otros, los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos;

Que *"en la resolución que pone fin a la actuación administrativa no hay una respuesta de fondo a los argumentos expuestos por la suscrita y por el señor Dairo Guerra durante el adelantamiento de la diligencia, bajo el argumento que*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

la discusión sobre la presunta inhabilidad supera el ámbito de su (la) competencia (de la Gobernación de Bolívar) siendo que la actuación administrativa, como ya vimos precisamente se inició con el fin de determinar la presunta inhabilidad sobreviniente"

Que el régimen disciplinario de los notarios no contempla la inhabilidad especial como una sanción a imponer, razón por la cual, la Procuraduría General de la Nación erró al registrar la anotación de sanción por "INHABILIDAD ESPECIAL", registro que sumó fuerza a la orden de retirar al señor DAIRO GUERRA TORRES. Aquello por cuanto *"en el año 2021, el señor DAIRO GUERRA TORRES fue sancionado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Notario Único del Círculo de Tamalameque - Cesar, con destitución en el ejercicio del cargo, razón por la cual, resulta evidente en el caso en concreto, que la destitución de mi representado de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 734 de 2002, no lleva de la mano una inhabilidad especial como posteriormente se registró en el Sistema de Información de Registros de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, tampoco inhabilidad general alguna, por lo que, es claro que estos incurren en un error al anotarlos de esa manera haciendo una interpretación extensiva de la norma"*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la ley 1952 de 2019 al señor DAIRO GUERRA TORRES no se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general, ni especial, en tanto dicha norma no concibe ese tipo de sanciones para los notarios, además estableció que la prohibición contenida en el artículo 133 numeral 7 del Decreto 960 de 1970, que establece que no podrán ser designados como notarios a cualquier título quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves, no se le debe aplicar, toda vez que el recurrente fue destituido por sanción que obedeció a una calificación de la falta disciplinaria en la modalidad de gravísima, y la comisión de aquella no se llevó a cabo en el ejercicio de un cargo público, puesto que el empleo de Notario no reviste tal naturaleza.

Todo lo anterior fue concluido por la apoderada especial del señor GUERRA TORRES, de la siguiente manera;

"1. No existe en la legislación disciplinaria inhabilidades generales o especiales aplicables para los notarios, debido a que este tipo de sanciones son de carácter restrictivo, y en el régimen sancionatorio de estos particulares que prestan un servicio público no se prevén.

2. No existe mención en el fallo de primera ni de segunda instancia proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra del señor DAIRO GUERRA TORRES, a inhabilidades generales o especiales como sanción.

3. No puede hablarse de la existencia de una inhabilidad sobreviniente en los

A



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

términos de la ley disciplinaria y el Decreto 960 de 1970."

Respecto a lo hasta ahora expuesto, es menester precisar que la togada que ejerce la representación del recurrente, Dra. OLGA MANUELA GARCÍA RODRÍGUEZ, no solicitó ni aportó pruebas nuevas al proceso administrativo que nos ocupa, de manera conjunta al escrito de impugnación, razón por la cual, le corresponde a este Despacho resolver de plano el recurso de reposición interpuesto al considerar que no se advierte necesario decretar pruebas de oficio, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

FINALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Respecto al primer argumento planteado por el recurrente, señor DAIRO GUERRA TORRES, en el escrito de impugnación *sub exámine*, se tiene que la apoderada especial del suscrito manifiesta que el Acto Administrativo discutido NO resolvió de fondo los descargos enarbolados por aquellos en la oportunidad procesal correspondiente, por cuanto la Gobernación de Bolívar no se pronunció acerca de la existencia o no de la inhabilidad que recae sobre el antedicho ciudadano "*siendo que la actuación administrativa, (...) se inició con el fin de determinar la presunta inhabilidad sobreviniente*"

Sobre el particular conviene destacar que la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 688 del 8 de julio de 2022, tuvo como objetivo fundamental "*la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, del señor DAIRO GUERRA TORRES para el ejercicio del cargo Notario único de San Martín*"

A su vez, en la parte motiva del aludido acto administrativo se precisó lo siguiente;

"La Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-509 de 1994 acerca del retiro de un funcionario público "cuando se configure alguna de las causales de inhabilidad", por tratarse de una decisión con repercusiones en los derechos fundamentales del funcionario, "deberá estar precedido de la observancia del debido proceso a través del cual el inculpado previamente tendrá derecho, como ocurre en los procesos disciplinarios, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política".

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de las garantías del derecho al debido proceso administrativo y lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en el cual se deba informar del comienzo de la actuación al interesado para que ejerza en un



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

plazo razonable su derecho de defensa y contradicción e informe si ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad. (Subrayado fuera de texto original)

De lo anterior se desprende que el fin último de la actuación administrativa que se surte hasta ahora, tuvo como objetivo brindar al destinatario, señor DAIRO GUERRA TORRES, el escenario procesal adecuado en el cual pudiere argüir su derecho a la defensa y contradicción, así como las pruebas que pretendiera hacer valer, a efectos de determinar la existencia o no de la otrora presunta inhabilidad sobreviniente, originada a partir de la Resolución No. 5411 de 29 de abril de 2019 emitida por la superintendencia de notariado y registro; esto es, que en la oportunidad dilucidada se acreditara que la situación que dio origen a la inhabilidad deprecada hubiere desaparecido, o aquella hubiere perdido ejecutoriedad.

Lo anterior dista de lo propuesto por la parte recurrente, en el entendido de que aquella ha pretendido discutir ante este Despacho la propia existencia de la inhabilidad deprecada, circunstancia que viene probada mediante la antedicha Resolución No. 5411 del 29 de abril de 2019 y el Certificado de Antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación, Actos cuya fuerza vinculante no fue desacreditada.

Así las cosas, tal como se sostuvo en la Resolución recurrida, la actuación administrativa surtida no tuvo como objetivo revivir una instancia procesal administrativa que debió agotarse ante otras autoridades – Superintendencia de notariado y registro y Procuraduría General de la Nación –, puesto que acceder a dicha argumentación implicaría vulnerar las reglas de competencia aplicables a cada materia – Art. 59 ley 734 de 2002 y Decreto 2723 de 2014 – y crear una instancia disciplinaria adicional a la predefinida en la ley, en detrimento del principio de legalidad.

DE LA INHABILIDAD ESPECIAL

En similar forma a lo acontecido en el argumento anteriormente dilucidado, la apoderada del señor DAIRO GUERRA TORRES sustentó su desavenencia respecto del Acto Administrativo controvertido en aspectos sustanciales que escapan de la órbita funcional de esta entidad, en el entendido de que ha erigido en múltiples ocasiones que la sanción disciplinaria impuesta a su prohijado consistente en la destitución en el ejercicio del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, no apareja "INHABILIDAD ESPECIAL", en contravía de lo que fuere consignado por la Procuraduría General de la Nación en el Sistema de Información de Registros de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) por lo que, a su consideración, dicha entidad ha incurrido "en un yerro al anotar lo de esa manera haciendo una interpretación extensiva de la norma".

Sobre el particular conviene reafirmar lo que hasta ahora ha sido demostrado con



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

el acervo probatorio construido al interior de la actuación administrativa que nos ocupa; frente a ello merece especial análisis lo concerniente a la certificación que allegare la Superintendencia de Notariado y Registro a fecha 27 de Abril de 2022, en el cual se adjunta Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se evidencia anotación de sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad especial respecto del señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cedula No. 19.710.093.

De cara a lo expuesto, si bien la togada ha manifestado en múltiples ocasiones de manera enérgica que dicha anotación viene siendo discutida respecto a la autoridad correspondiente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es, que a la fecha de resolución del presente recurso no se ha demostrado por parte del extremo interesado que dicha anotación, y por ende, la sanción que en aquella se consigna hubiere perdido vigencia, esto es, que no fuere de obligatorio cumplimiento por parte de esta Autoridad Administrativa.

En el mismo sentido, conviene evidenciar que la referida circunstancia, goza de legalidad sin que se hubiere acreditado la superación de las presuntas irregularidades que refiere respecto de la anotación dilucidada. Para los efectos aquí descritos.

Con fundamento en tales razones, esta Entidad no está llamada a pronunciarse sobre aspectos sustanciales de la inhabilidad que a la fecha pesa sobre el señor DAIRO GUERRA TORRES, y, por el contrario, se encuentra conminada a darle cumplimiento a los efectos jurídicos que de aquella se desprenden, en anuencia de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos contenida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

DE LA EXISTENCIA DE LA INHABILIDAD SOBREVINIENTE

Por último, insiste la recurrente en que, para el caso de marras NO existe una inhabilidad sobreviniente respecto de su defendido, señor DAIRO GUERRA TORRES puesto que, en los términos de lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1952 de 2019 no se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general, ni especial, en tanto dicha norma no concibe ese tipo de sanciones para los notarios, además estableció que la prohibición contenida en el artículo 133 numeral 7 del Decreto 960 de 1970, que establece que no podrán ser designados como notarios a cualquier título quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves, no se le debe aplicar, toda vez que el recurrente fue destituido por sanción que obedeció a una calificación de la falta disciplinaria en la modalidad de gravísima, y la comisión de aquella no se llevó a cabo en el



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

ejercicio de un cargo público, puesto que el empleo de Notario no reviste tal naturaleza.

En lo que respecta al primer apartado de tal hilo argumentativo, concerniente a que sobre el señor DAIRO GUERRA TORRES no pesa sanción de destitución e inhabilidad general, ni especial, este Despacho no volverá a pronunciarse, toda vez que tal discusión fue resuelta en la exposición que se libró líneas arriba.

Ahora bien, en torno a la indebida aplicación de la prohibición contenida en el numeral 7 del Decreto 960 de 1970 toma preponderante relevancia lo resuelto la Resolución No. 5411 del 29 de Abril de 2019 mediante la cual la Superintendencia Delegada para el Notariado sancionó disciplinariamente en primera instancia al señor GUERRA TORRES, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 09710 del 11 de Octubre de 2021, la cual dejó consignada en el capítulo "VI" de la parte motiva del primer Acto administrativo señalado, lo siguiente:

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor DAIRO GUERRA TORRES, ocupaba el cargo de notario único del círculo notarial de Tamalameque y que en ejercicio de este infringió la ley disciplinaria, este despacho aplicará la sanción de destitución del cargo, con la respectiva anotación en el certificado de antecedentes disciplinarios, la cual le impediría nuevamente acceder a la condición de notario (numeral 7 del artículo 133 del Decreto 960 de 1970, conforme a la interpretación dada por la corte constitucional)"

Sobre el particular resulta de preponderante importancia traer a cuenta lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1508 del 2000, en la cual, al evaluar la constitucionalidad del numeral 7 del referido artículo 133 del Decreto 960 de 1970 dispuso lo siguiente;

"5.1.5 Por otra parte, el numeral 7° del artículo 133 del Decreto 960/70, objeto de demanda, establece que "quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves", también están inhabilitados para acceder al cargo de notario.

Mientras la destitución a que alude el numeral antes descrito está circunscrita a un determinado sector público, esto es, a quienes como empleados o funcionarios de la Rama Judicial o el Ministerio Público hayan cometido faltas que originaran las sanciones allí indicadas, la del numeral 7° es aplicable para toda clase de servidores públicos, así como para todos aquellos particulares que ejerzan funciones públicas de manera transitoria o permanente.

Debe aclararse que la norma acusada, como lo hace el numeral 6° impugnado, hace referencia a una sanción disciplinaria y no penal, ya que alude a la destitución del cargo como consecuencia de una falta grave, la cual es de carácter eminentemente disciplinario.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, al igual que la inhabilidad consagrada en el numeral 6°, la del numeral 7° busca impedir el acceso al cargo de notario de candidatos que tengan ciertos antecedentes disciplinarios contrarios a los principios que rigen la función fedante. En efecto, esta inhabilidad exige que la sanción recibida haya sido la destitución originada en una falta de tal importancia que socava la credibilidad y confianza necesaria en quien sea designado como notario, respecto del correcto y honesto desempeño de su función.

En conclusión, la destitución del cargo por incurrir en una falta grave, indica la falta de cualidades suficientes del sancionado, que a su vez impide el cumplimiento de la función notarial bajo los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad, pues ese hecho demuestra la irresponsabilidad del candidato en el manejo de los asuntos que le fueron confiados. Resulta razonable, entonces, que la persona sancionada con la destitución esté inhabilitada para desempeñarse como notario, toda vez que dichos antecedentes cercenan la credibilidad depositada en él por parte del Estado y la comunidad, y se desatiende el interés general allí comprometido. (...)"
(Subrayado y Negrillas Nuestras)

Como acontece para el señor DAIRO GUERRA TORRES, en el entendido de que lo que pretende dicha disposición es que la sanción que origina la inhabilidad sea de tal magnitud que se socave la credibilidad y confianza necesaria en quien sea designado como notario, respecto del correcto y honesto desempeño de su función en detrimento de los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad.

Como colofón de todo lo expuesto, se vislumbran plenamente acreditados los presupuestos de hecho que exige la consecuencia jurídica establecida en el artículo 41 de la ley 1952 de 2019, en tanto ha sido probada la existencia de una sanción consistente en destitución del cargo emitida por autoridad competente, y se ha acreditado una anotación de inhabilidad especial por parte de la procuraduría general de la nación que pesa sobre el señor DAIRO GUERRA TORRES. Al tiempo que se ha determinado a través de las pruebas debidamente recabadas, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la existencia de la inhabilidad establecida en el artículo 133, numeral 7, del Decreto 960 de 1970.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 521 2023

"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto respecto de la Resolución No 155 de 2023 y se dictan otras disposiciones"

Por tal motivo, de cara a lo hasta aquí enarbolado, lo correspondiente será Confirmar lo resuelto en la Resolución No. 155 del 01 de Marzo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve actuación administrativa y se ordena el retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente."*

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todos sus apartes lo resuelto en la Resolución No. 155 del 01 de marzo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve actuación administrativa y se ordena el retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por intermedio de la Secretaría del Interior, al señor DAIRO GUERRA TORRES y a su apoderada especial el contenido de la presente decisión en los términos de la ley 1437 de 2011 y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

19 de mayo 2023

VICENTE ANTONIO BIEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

V.B. Dr. Juan Mauricio González Negrete, Secretario Jurídico.
Aprobó: Raúl Eduardo Vargas Vélez, Secretario del Interior.
Proyectó: José Javier Carrascal Vasquez, Asesor Externo.
Vo. Bo. : Antonio Gossain M. Director Asistencia Municipal.

